

**Grupo
Mirón**
Asociación Parlamentaria

Congreso de la Ciudad de México, a 28 de enero de 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E.

Quienes suscriben, Diputado **Carlos Hernández Mirón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, y Diputada **Xóchitl Bravo Espinosa**, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA REDUCIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, de conformidad con la siguiente:

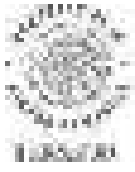
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa, es un tema de gran relevancia para las y los ciudadanos, en relación con el financiamiento público, a los partidos políticos, hemos pasado, ya dos procesos electorales, el primero de ellos el pasado 2018, y el reciente de 2021, hago énfasis en estos procesos, porque en el primero proceso el suscrito resultó electo, y me vi favorecido por el voto de las y los tlalpenses que confiaron en un servidor, por lo que el pasado mes de octubre del año 2018, durante la I Legislatura, presente esta iniciativa, misma que fue turnada y dictaminada en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Asuntos Político Electorales, sin embargo el dictamen no pasó por el pleno de este órgano Legislativo, ello implicó que la presente iniciativa, no concluyera el proceso legislativo correspondiente.

En el segundo proceso electoral de 2020-2021, el suscrito participó, con la figura de la reelección, resultando ganador, gracias a la confianza nuevamente brinda por mis electores, por ello me siento comprometido, a seguir apoyando a mejorar la calidad de vida de las y los ciudadanos, considerando de gran trascendencia volver a utilizar esta



**Grupo
Mirón**
Asociación Parlamentaria



Tribuna para presentar nuevamente esta iniciativa, para reducir el financiamiento público a los partidos políticos.

I.- Encabezado o título de la propuesta:

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento legislativo.

II.- Planteamiento del Problema:

El costo del voto, México tiene una de las democracias más caras de todo el continente americano, presupuestalmente hablando, ya que en Estados Unidos de América el costo del voto es de 0.2 dólares, en Canadá de 0.2 dólares, en Ecuador de 0.2 dólares, en Guatemala de 0.02 dólares y en México de 3.3 dólares.

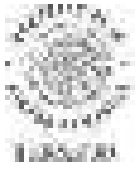
Sin embargo, a pesar de que la constante a nivel mundial es el que los partidos políticos reciban algún tipo de financiamiento del erario público, situación que está además en relación con la fuerza electoral que representan, el monto de los recursos es relativamente reducido comparado con el caso de nuestro país. Es decir, en el caso de México los montos de financiamiento público hacia los partidos son muy altos, además de las prerrogativas y apoyos indirectos que reciben.

El financiamiento de los partidos políticos con recursos públicos no es exclusivo de México, es muy común encontrar en las diferentes democracias del mundo ejemplos en los que se destinan apoyos económicos a los partidos para financiar ya sean sus campañas o incluso sus actividades permanentes. Este financiamiento, para algunos casos, data desde la mitad del siglo XX. Para la democracia moderna son fundamentales la existencia y el funcionamiento de un pluralismo de opiniones expresadas por diferentes partidos políticos, a través de los cuales la población pueda participar directa o indirectamente.

En una sociedad pluralista existen intereses diversos, divergentes y antagónicos que deben ser representados por los partidos. Ya se trate de la población citadina o rural, ya sean los jóvenes o los adultos mayores, los ciudadanos pobres o los ricos, en principio sus intereses son legítimos y por lo tanto deben estar representados en el proceso político. Los partidos se utilizan para organizar estos intereses y discutirlos mutuamente.

La participación de la ciudadanía es fundamental en un sistema democrático que promueve la construcción de una sociedad activa que ayuda a impulsar cualquier aspecto de la vida social, económica, cultural o política, enriquece la acción del gobierno y la dota de eficacia; al mismo tiempo, este derecho ciudadano ayuda a generar un equipo de gobierno más exigente y de más calidad.





La acción participativa de la sociedad se construye en una interacción entre la ciudadanía y las instituciones con la finalidad de que la primera pueda llevar un seguimiento del trabajo y las actividades de los gobernantes, así como de los asuntos públicos, además de colaborar en la formación de una mejor sociedad.

Con los procesos participativos las decisiones de los gobernantes generan legitimidad, así como el respeto entre la administración y la ciudadanía.

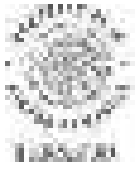
Ahora bien, de los datos aportados en las actas electorales la pasada elección presidencial, se deduce que se registró una participación ciudadana del 63.4 por ciento de la Lista Nominal de Electores que se integra por 89.1 millones de ciudadanos, lo que representa un reto, el cual consiste en disminuir ese poco más del 30 por ciento de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal que se abstiene de ejercer su derecho al sufragio, reto en el que se debe involucrar a diversas instituciones gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, así como los partidos políticos.

Los anteriores datos, son tomados de la elección presidencial, proceso que genera un mayor interés y afluencia de ciudadanos a las urnas, lo cual queda demostrado al observar los niveles históricos: el promedio de participación en elecciones intermedias en el periodo de 1991 a 2015, que es del 51.29 %, mientras que en el caso de las presidenciales es de 65.44 % (diferencia de 14.15 puntos porcentuales). En tres de las cinco elecciones intermedias señaladas, la tasa de participación electoral se encuentra por debajo de la media histórica de 1991 a 2015 (57.58 %). En cambio, en las elecciones presidenciales estas superan la media en los cuatro procesos realizados en los mismos años. Al revisar el histórico de la participación se observa, que si bien en los últimos procesos esta se ha incrementado, aún no se alcanzan los niveles registrados en los años noventa.



III. Argumentos que la sustenta:

La iniciativa tiene como objetivo, que al reducir el financiamiento a los partidos políticos ese dinero, puedan ser aplicados a otros rubros en beneficio de la calidad de vida de las y los habitantes de esta gran Ciudad de México y, sobre todo en la gente que menos tienen.



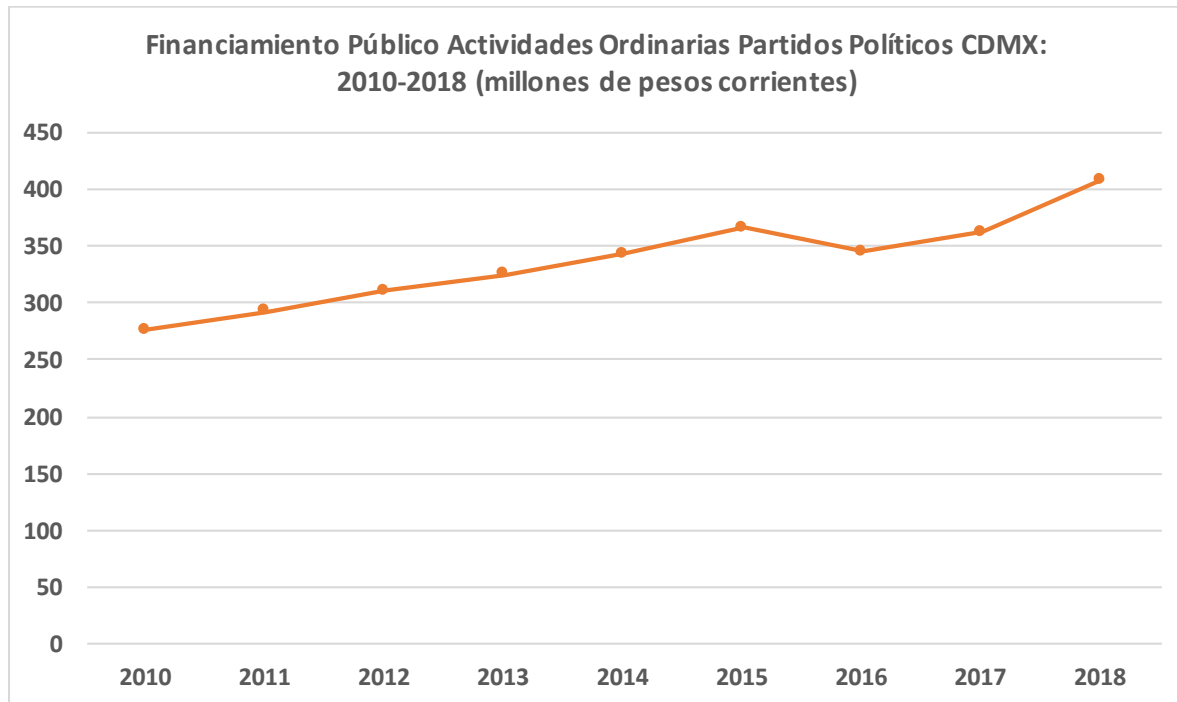
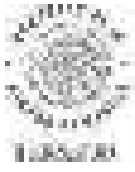
Es en este contexto el llamado a la austeridad en el ejercicio de la función pública por parte del Presidente electo Licenciado Andrés Manuel López Obrador y sus 50 puntos del Plan Anticorrupción y Austeridad dados a conocer el pasado 15 de julio.

La jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo aseveró *“vamos a hacer un programa de austeridad republicana que consiste en disminuir el costo del gobierno a la sociedad y acabar con la corrupción. Aprovecho para convocar a todos... a acompañar este esfuerzo de austeridad que destine los recursos públicos, los impuestos que pagan las y los ciudadanos para atender y resolver los graves problemas de la Ciudad”*.

Es impostergable e ineludible la reducción del gasto público en áreas no prioritarias, para destinar dichos recursos a la atención de las necesidades de los habitantes de esta Ciudad, tales como agua, salud, educación, transporte y demás.

Los partidos políticos deben ser parte de este esfuerzo. No pueden ni deben ser ajenos. Por ello, se plantea la presente iniciativa de reforma a las fracciones III y IV del inciso 7 del Apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el propósito precisamente de reducir el financiamiento público a los partidos políticos en esta Ciudad.

En 2018, los partidos políticos de la Ciudad recibieron un total de 408 millones de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. En 2010, dicho financiamiento público ascendió a 276 millones de pesos. En 9 años hubo un incremento total del financiamiento público a los partidos políticos del orden del 47% en términos nominales. En ninguno de esos años, con excepción de 2016, hubo una disminución del financiamiento público anual. En esos mismos 9 años los partidos políticos han recibido un total de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de 3 mil 27 millones de pesos.



Esos 408 millones de pesos de financiamiento público de los partidos políticos para 2018, equivalen a más de la mitad de los recursos destinados al programa de apoyo económico a personas con discapacidad permanente y al de desayunos escolares, a 67 millones de pesos más que los destinados al programa niñas y niños talento, a 51 veces el programa de madres solas, 27 veces el programa cunas Ciudad de México, 4 veces el programa de mejoramiento barrial, por mencionar unos cuantos ejemplos.

No hay excusa, el financiamiento público a los partidos políticos en la Ciudad debe ser reducido de inmediato.

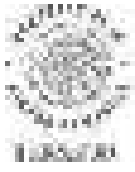
IV.- Problemática de Perspectiva de Genero

En la presente iniciativa NO APLICA

V.- Denominación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA REDUCIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, de

El marco jurídico aplicable para tal efecto abarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.



El inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a f)...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;”.

Los artículos 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos señalan:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a c)...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

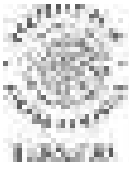
...

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público”.

Artículo 51.



1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y



III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

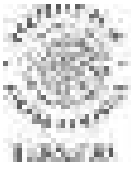
2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año

Artículo 52.



1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”.

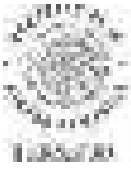
Lo que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017 (relacionada con la reforma al artículo 13 constitucional de Jalisco, sobre financiamiento a los partidos políticos), en los términos siguientes:

“OCTAVO. Financiamiento público de los partidos nacionales. Los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnan la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Pues al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización, y se repartirá el 30% de manera igualitaria y el 70% conforme a la votación; dado que, (i) no se especifica de cuál corte o de que año; (ii) hay desventaja con los partidos políticos locales porque estos van a recibir conforme a la Ley General, el 65% del padrón electoral con corte de julio del año en curso; con lo que se aduce violación a los artículos 41, base II; 73, fracción XXIX-U; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 10-02-17; así como, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Resulta infundado dicho planteamiento, pues acorde con lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 66/2015, 68/2015 y 70/2015; contrario a lo que expresan los promoventes, la competencia para regular el financiamiento se encuentra directamente establecida por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en donde se determina que el legislador local deberá prever que el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá ajustarse a las bases establecidas a la



Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta infundado este argumento.

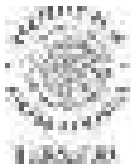
...
El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, que regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

...
La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, pues, los artículos 23 y 26 de dicha norma, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General, prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por**



ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización).

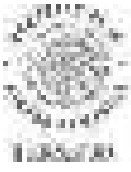
Así, se determinó en el aludido precedente, que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales**, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso





electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

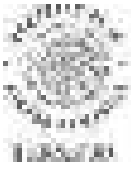
...

De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, es correcta.



Esto aun tomando en cuenta lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

”

Dado que la reducción del financiamiento público, tratándose de partidos nacionales que contienden en el Estado de Jalisco no se basa en el financiamiento público que las dirigencias nacionales reciben, sino simplemente al diferente posicionamiento frente a la ciudadanía por la fuerza nacional que representan.

En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida Ley General, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales”.

Es decir, la Corte determinó que en materia de financiamiento público a los partidos se debe observar lo siguiente: 1) para los partidos políticos con registro local debe estarse a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; y 2) para los partidos políticos nacionales con registro local hay libertad de configuración legislativa estatal en términos de lo establecido en el artículo 52 de la misma Ley General de Partidos Políticos.

En 2017 Jalisco hizo una reforma constitucional en este sentido (misma que fue declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad ya referida 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 y 60/2017), al establecerse en la fracción IV del artículo 13 de su Constitución, en vigor desde julio de este año, lo que sigue:



“Artículo 13 Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

I a III...

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior, y

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores;

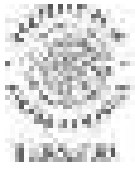
...”.

La Ciudad de México debe dar pasos concretos para reducir el financiamiento público destinado a los partidos políticos y así liberar recursos para que se destinen a las necesidades más apremiantes de la población. El margen de acción para tal efecto se encuentra en el caso del financiamiento público a los partidos políticos Nacionales con registro local, que en la actualidad son los únicos que mantuvieron el registro en la Ciudad de México como resultado de la jornada electoral del pasado 1 de julio (son seis los partidos en dicha situación: PT, MORENA, PRD, PAN, PRI y PVEM). Ahora bien en la Jornada Electoral pasada el Partido Encuentro Social (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza México obtuvieron un porcentaje mejor del 3% en las elecciones intermedias pasadas por lo que perderán su registro.

La propuesta, por tanto, es reformar las fracciones III y IV del inciso 7 del apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para reducir a la mitad el financiamiento público a los partidos políticos al establecer lo siguiente:

- Se establecen en la Constitución las fórmulas para la asignación del Financiamiento público a los partidos políticos con registro local y los partidos políticos nacionales con registro local.
- El financiamiento público a los partidos políticos con registro local se otorgará de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.





- El financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro local se reduce 50%, aproximadamente 200 millones, al cambiarse la fórmula para su asignación conforme a lo que sigue:
De: Padrón electoral de la CDMX * 65%Unidad de Medida y Actualización
A: Padrón electoral de la CDMX * 32.5%Unidad de Medida y Actualización
- También se prevé que la entrada en vigor de las presentes reformas constitucionales sea a partir del 1 de enero de 2023, ello es así porque conforme al artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México las iniciativas de reforma a ésta sólo pueden ser votadas en el periodo ordinario siguiente al que fueron presentadas. Por lo que sería a partir del período que inicia en febrero de 2022, que se estaría en posibilidad de aprobar esta reforma constitucional.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO 7 APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA REDUCIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del inciso 7 del Apartado B del artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad De México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27. Democracia Representativa.

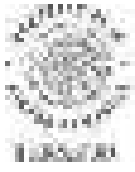
A...

B. Partidos políticos.

1 a 6...

7. La Ley señalará:

I a II...

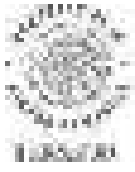


III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés Público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. **Para tal efecto, se observarán las disposiciones siguientes:**

- a) **El financiamiento público para los partidos políticos con registro local se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos;**
- b) **Los partidos políticos nacionales con registro local tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal de conformidad con lo siguiente:**
 - i. **Por actividades ordinarias: se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local a diciembre del año anterior por el treinta y dos puntos cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;**
 - ii. **Por actividades tendientes a la obtención del voto: en el año en que se elijan Jefe de Gobierno, diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público equivaldrá al cincuenta por ciento adicional del que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; y cuando sólo se**
 - iii. **elijan diputados locales, Alcaldes y Concejales, el financiamiento público será del treinta por ciento adicional del financiamiento público por actividades ordinarias; y**
 - iv. **Por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales: será del tres por ciento del monto total del financiamiento público anual por actividades ordinarias. El treinta por ciento de dicha cantidad se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos, y el setenta por ciento restante se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección anterior de diputados locales.**

IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos **en términos de lo establecido en la fracción anterior**, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;

Transitorios



Mirón
Cuarto 1984

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 28 días del mes de enero de 2022

ATENTAMENTE

Dip. Carlos Hernández Mirón

**DIPUTADO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

ATENTAMENTE

Xóchitl Bravo Espinosa

**DIPUTADA XÓCHITL BRAVO ESPINOSA
INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
MUJERES DEMÓCRATAS**



Mirón
Cuarto 1984